

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que, dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en los términos indicados. El termino venció el 9 de marzo.

Manizales, 10 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

PROCESO : Verbal responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO : 17-001-31-03-003-2018-00026-00

DEMANDANTE (S) : LUZ ELENA RAMIREZ CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADO (S) : SOCOBUSES Y OTROS

Interlocutorio: 115

Procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

1. Encontrándose en etapa de notificaciones el presente asunto, se tuvo conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados, por tanto mediante auto del 25 de enero de 2021, se ordenó a la parte demandante procediera a suministrar toda la información pertinente relacionada con el trámite de sucesión, así como la indicación de los herederos determinados, para proceder a ordenar su notificación conforme al Código General del Proceso, requerimiento que debía surtirse en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP
2. El termino venció sin que la parte demandante, hubiese cumplido con la carga procesal.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del código General del proceso preceptúa “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma.

De otra parte en el precitado artículo literal C, estipula que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza , interrumpirá los términos previstos en este artículo

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se refirió en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, en la que señala

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrillas del Despacho)*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrillas del Despacho)*

En el caso concreto, se advierte que la demandante no cumplió con la carga ordenada por el despacho desde el mes de enero de 2021, ya que en el requerimiento que se le hizo, este judicial dejó claro, con el objeto notificar el auto admisorio a los herederos determinados u ordenar los emplazamientos a que haya lugar, tampoco media una solicitud del vocero judicial solicitando una prórroga del término concedido si era que lo requería para cumplir con la carga.

Por tanto, efectuado el requerimiento y vencido el término dado para el efecto, la demandante no cumplió con la carga en término concedido; como claramente se encuentra demostrado en las diligencias.

En consecuencia, habrá de aplicarse la sanción estipulada en la norma y por tanto se tendrá por desistida tácitamente la actuación y en consecuencia declarará terminado por desistimiento tácito la presente demanda de pertenencia. Sin condena en costas, puesto que las mismas no se causaron

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito la demanda de responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por Luz Helena Ramírez Carvajal y otros , contra Libardo Zuluaga Soto y otros, por las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: SIN Condena en costas, por lo expuesto en precedencia

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 36 del 12 de marzo de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA